



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 112336

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por JOSÉ PASTOR RUÍZ, en procura del amparo de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad. **SOLICÍTESELE** a la Corporación judicial accionada copia de la decisión emitida el 3 de febrero de 2020.

Así mismo, **VINCÚLESE** a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal para que informe la fecha en que remitió el recurso de apelación promovido contra la aludida determinación y, además, allegue los soportes pertinentes,

así como a las partes intervinientes dentro del proceso penal descrito en la demanda.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a las partes accionadas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda. La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico **despacho.drluishernandez@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, sùrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Finalmente, a la luz del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada por el accionante referente a «*que no me sigan violando mis derechos fundamentales*» dado que no acreditó, ni se avizora por parte del suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten una respuesta inmediata como la solicitada. Por el contrario, al ser una de las pretensiones principales contenidas en la

solicitud constitucional, será resuelta al proferirse la sentencia correspondiente, una vez surtido el trámite de primera instancia.

CÚMPLASE.



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria